

OLIVARES

¿Derecho de Autor Perpetuo?

LUIS C. SCHMIDT
JOSE MANUEL SANTIN
DIEGO TREJO



OLIVARES®
we know

Perpetuidad



Luis C. Schmidt
Socio



Jose Manuel Santin
Abogado



Diego Trejo
Abogado

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Planteamiento

El derecho patrimonial de autor ha enfrentado restricciones de tiempo y forma. La temporalidad no solo representa un límite externo del derecho, sino un factor de ponderación y, por lo tanto, de equilibrio entre el interés personal y el público. Desde el punto de vista jurídico, pero también desde otras perspectivas, la temporalidad del derecho patrimonial forma parte de su propia estructura. El dominio público es efecto de la limitación temporal del derecho. Este contribuye de forma natural y orgánica a conformar un todo armónico y completo. Así lo reconocen las constituciones del mundo y los tratados internacionales.

Por otra parte, están las formalidades de protección del derecho de autor. Su razón de ser y contexto son históricos. En otras épocas fue necesario amarrar la protección al cumplimiento de requisitos y trámites legales, por cuestiones de seguridad jurídica. El incumplimiento de formalidades podía provocar que las obras cayeran al dominio público. Por lo general, la ley ha impuesto formalidades con relación al registro de obras, inscripción de contratos o depósito de copias en bibliotecas. De igual forma, se han exigido pasos adicionales para preservar o acreditar derechos; un ejemplo son las leyendas legales. No obstante, su aportación práctica, las formalidades condicionan la protección de obras, lo cual no es deseable en el mejor de los casos, y violatorio de derechos humanos en el peor de ellos. Los tratados internacionales han sido enfáticos en evitarlas.

El objeto de este estudio es doble, pero complementario: a) por un lado, analizar si en México todavía hay obras protegidas de autores fallecidos durante la vigencia —posiblemente ilimitada— de leyes anteriores a la actual, cuyas disposiciones nieguen la entrada al dominio público de esas obras; y b) examinar si, a la luz del desarrollo constitucional e internacional, puede sostenerse la validez de una interpretación de perpetuidad en los derechos patrimoniales de autor. Para efectos de responder estas preguntas, se analizará si en México ha, en algún momento, regido un sistema de temporalidad ilimitada de derechos y si esa lectura resulta compatible con el marco jurídico nacional e internacional actual.

II. VIGENCIA ILIMITADA DE DERECHOS PATRIMONIALES DE AUTOR Y DOMINIO PUBLICO

El derecho patrimonial de autor no puede ser para siempre. Para sostener esta tesis existen razones económicas, culturales, éticas y jurídicas. Una obra no puede explotarse ad infinitum: la protección permanente genera una disfunción del sistema y rompe el equilibrio necesario entre el incentivo al autor y el acceso colectivo al dominio público.

El dominio público es una expresión sana. Es justo que la sociedad obtenga acceso libre a las obras, después de que los autores gozaron de un larguísimo tiempo de uso exclusivo. Debe imperar un equilibrio inherente entre el derecho exclusivo de los autores sobre sus obras y el interés de la humanidad —o de otros creadores en el mismo o distinto género que el autor original— a usarlas para aprendizaje, sin que se requiera autorización o pago.

Los derechos se pulverizarían después de que, al morir, el autor los transmite y pasan por muchas generaciones. Dicha práctica, en la que el derecho de autor va a dar a partes múltiples, solo produce incertidumbre jurídica. Usar obras se vuelve imposible o muy difícil. Esta problemática se acentúa si el derecho es perenne.

Este riesgo de monopolios generacionales choca frontalmente con los principios constitucionales¹ y con los compromisos internacionales adquiridos por México² que demandan temporalidad para los derechos patrimoniales de autor.

2.1. Economía, cultura y ética: Porque una obra no puede explotarse *ad infinitum*

La tesis que propone perpetuidad al derecho patrimonial de autor no solo carece de justificación económica, sino que activamente es contraria a los fines que el sistema de derechos de autor, entendido como un sistema económico, busca alcanzar.

“En primer lugar, el incentivo económico para crear puede verse socavado por la imposición de costos adicionales a los creadores posteriores que deseen utilizar material de obras existentes. Es posible que estos creadores se desanimen de producir nuevas obras que incorporen trabajos previos cuyo autor no pueda ser localizado, ya que no pueden asumir el riesgo de responsabilidad potencial o incluso de litigio.”³

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (“CPEUM”), artículo 28.

² Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (“El Convenio de Berna”), artículo 7.

³ Duke Center for the Study of the Public Domain, Analysis and Proposal Submission to the Copyright Office: Proposal on Orphan Works, marzo de 2005, p. 2, disponible en: <https://web.law.duke.edu/cspd/pdf/cspdproposal.pdf>

La multiplicidad de herederos o titulares agravaría este fenómeno. La perpetuidad generaría, para el autor que busca utilizar una obra, más y más costos con el tiempo. Las transacciones para obtener autorización de uso serían progresivamente gravosas. Sería imposible crear arte sin transigir los derechos de “otro”. No solo no habría incentivos, la implicación directa sería lograr la prohibición total de la libertad a la creación artística. El dominio público no es solo una figura legal, sino el acervo cultural e ideológico de las sociedades.

Esta dificultad para identificar con precisión a los titulares de derechos, especialmente cuando han transcurrido décadas desde la creación de la obra y los derechos han pasado por múltiples transmisiones hereditarias o contractuales, generaría una creciente incertidumbre jurídica. A medida que se acumulan estos eslabones difusos en la cadena de titularidad, se vuelve cada vez más difícil —y en muchos casos imposible— localizar a los propietarios legítimos. Los costos de tiempo y dinero se aumentarían generación con generación.

Reiteramos: estas crecientes dificultades económicas serían equivalentes a bloqueos creativos para los autores. El derecho de autor busca balancear un incentivo individual creativo con un beneficio colectivo de índole cultural. El artículo 1 de la Ley Federal del Derecho de Autor (“LFDA”) es claro al establecer que su objeto es “...la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la Nación...”. La forma en la cual se logra esta vertiente colectiva de protección es precisamente a través de la figura de dominio público.

El dominio público cumple una función esencial: garantiza el acceso libre a las obras que han dejado de ser sujetas únicamente a explotación particular. Esta accesibilidad permite su uso educativo, su reinterpretación artística y su preservación patrimonial. La perpetuidad bloquea este acceso, sofocando la circulación y renovación del acervo cultural colectivo.

El beneficio económico de un puñado de personas en detrimento de la cultura colectiva de generaciones futuras implicaría sacrificar, de forma no ética, uno de los dos objetivos de protección de la materia misma.

III. EVOLUCION HISTORICA DEL DERECHO PATRIMONIAL EN MEXICO

La evolución del derecho patrimonial de autor en México refleja una trayectoria compleja en la que coexisten avances normativos, omisiones y reinterpretaciones. Desde las primeras leyes en la materia hasta las reformas contemporáneas, la temporalidad del derecho patrimonial y su relación con el dominio público han sido objeto de ajustes constantes, lo que permite identificar momentos de claridad y también etapas de ambigüedad. Es importante delimitar estas últimas, ya que son las que dieron pie a debates sobre la posible perpetuidad de los derechos.

A continuación, un análisis sobre las diferentes disposiciones mexicanas a lo largo de los años en materia de derechos patrimoniales.

3.1. Protección antes de 1821: Antecedentes en la Nueva España

En la Nueva España, hasta 1821, la impresión de libros operaba bajo un régimen de censura previa y privilegios de impresión otorgados por la Corona y la Iglesia Católica, más que bajo un derecho patrimonial del autor.

El derecho a imprimir o reeditar obras no se concebía como un derecho del autor, sino como una prerrogativa concedida por la autoridad civil o eclesiástica. La publicación estaba condicionada a la censura previa⁴, en la que se evaluaban criterios de aprobación moral, religiosa e ideológica, sin contar los aspectos técnicos de la impresión en sí. Una vez superado ese filtro, se otorgaba el privilegio de imprenta. Este privilegio no significaba de ninguna forma un derecho a favor del autor y mucho menos era perpetuo.

“Esta política de cautela duró trescientos años y se puede decir que su punto de partida en España fue la Pragmática que los Reyes Católicos expidieron el 8 de julio de 1502 en la ciudad de Toledo, dirigida a los

⁴ Andrea Mariel Pérez González, “La censura previa y la formación del juicio crítico lector: la evolución de un paratexto,” *Bibliographica* 1, no. 2 (05-09-2018). Disponible en: <https://doi.org/10.22201/iib.bibliographica.2018.2.27>

impresores y libreros, donde se establece por primera vez la obligación de someter los originales a censura previa, esto consistía en que antes de que un libro pudiera ser comercializado, hacía falta tener una licencia de impresión. La Pragmática de 1502 establece también la división del territorio y de las instituciones que participaban en la censura, que serían las autoridades religiosas —Arzobispo y Obispo— y las autoridades civiles —Presidentes de Audiencias—.”⁵

Fue hasta el 10 de junio de 1813 cuando se estableció de manera expresa un reconocimiento al derecho de autor. Con la finalidad de que “tales frutos del trabajo intelectual no quedasen algún día sepultados en el olvido en perjuicio de la ilustración y de la literatura nacionales”⁶, las Cortes Generales y Extraordinarias Españolas decretaron las Reglas para conservar a los Escritores la Propiedad de sus Obras. Este breve decreto concedía al autor el derecho exclusivo de imprimir sus escritos durante su vida y por diez años únicamente a sus herederos. Transcurridos los plazos correspondientes, las obras caían en el dominio público.

Es patente que, desde su concepción en la historia novohispana, el derecho patrimonial de autor no era perpetuo. Al contrario, desde su primera incorporación en nuestro sistema jurídico, siempre ha estado acotado en aras de un beneficio colectivo.

3.2. Régimen de protección en el México independiente temprano (1821-1857)

En el tránsito al México independiente, la materia se reordenó mediante instrumentos de libertad de imprenta: primero, el Reglamento adicional para la libertad de imprenta de 15 de diciembre de 1821⁷, emitido por la Soberana Junta Provisional Gubernativa, que fijó bases y procedimientos para el ejercicio y la responsabilidad por los impresos; y después, el Reglamento de

⁵ María del Carmen Utrera Bonet, “La Pragmática del 1558 sobre impresión y circulación de libros en Castilla a través de los fondos de la Biblioteca de la Universidad de Sevilla”. Disponible en: https://www.ucm.es/data/cont/docs/446-2013-11-29-j-2013_maq_utrera%20bonet.pdf

⁶ Rangel Medina, D. (1992). Derecho de la propiedad industrial e intelectual (2ª ed.) [Reproducción electrónica]. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Recuperado de Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1912/4.pdf>

⁷ Disponible en el siguiente link. <https://www.memoriapoliticademexico.org/Textos/1Independencia/1821DRL.html>

libertad de imprenta mandado observar en la República Mexicana (1828)⁸, que consolidó ese marco a nivel nacional. Ambos ordenamientos regulaban la circulación y la responsabilidad ulterior de las publicaciones, no un derecho patrimonial del autor.

Posteriormente, el 3 de diciembre de 1846, José Mariano Salas expidió un Decreto sobre Propiedad Literaria⁹. Este documento constituye la primera conceptualización propia del sistema jurídico mexicano sobre el “derecho de autor” similar a como lo conocemos hoy.

Dicho decreto exigió que se fijaran los derechos que cada autor, editor, traductor o artista adquiriera por sus “apreciables” ocupaciones y, para tal efecto, siguió la línea del decreto de 1813¹⁰ al establecer indicaciones sobre el paso de las obras al dominio público. Se estableció que el derecho a la “propiedad literaria”¹¹ duraría la vida del autor más 30 años para los herederos. De igual manera, este documento sentó las bases de la tensión que en México surgiría entre los derechos otorgados a los autores y los formalismos exigidos para hacerlos valer. El artículo 14 disponía que, para adquirir la propiedad literaria o artística, “el autor depositará dos ejemplares de su obra en el Ministerio de Instrucción Pública”.

En conjunto, estos antecedentes muestran que, desde sus orígenes en el ámbito novohispano y en los primeros años del México independiente, la protección al derecho de autor se entendió siempre como un privilegio temporal, limitado y condicionado, nunca como un derecho perpetuo. La temporalidad ha sido un rasgo estructural desde el comienzo, ya que se ha buscado que la labor creativa del individuo beneficie a la colectividad. Cabe mencionar brevemente que, ni la Ley Lares (25 de abril de 1853), con su rígido régimen de supresión, ni el Reglamento Lafragua (28 de diciembre de 1855), con su mayor apertura a la libertad de expresión, otorgaron en ningún caso derechos perpetuos a los autores.

⁸ Disponible en el siguiente link <https://www.coljal.mx/wp-content/uploads/2021/06/18.-Reglamento-de-Libertad-de-Imprenta.pdf>

⁹ Disponible en el siguiente link. <https://digital.utsa.edu/digital/collection/p15125coll6/id/49270>

¹⁰ Mediante el cual se expidieron las antecitadas Reglas para conservar a los Escritores la Propiedad de sus Obras.

¹¹ En los primeros dos artículos del documento se delimita este derecho como la “...facultad de publicarla o impedir que otro lo haga”.

En este momento gestante de la regulación de la propiedad intelectual, la Constitución de 1857 se pronunció de forma clara contra la perpetuidad. Aunque el texto constitucional no menciona expresamente a los autores, sí establece en su artículo 28 que los inventores gozarían de los “privilegios que, por tiempo limitado, conceda la ley...”.

Esta referencia muestra que la temporalidad ya era un principio estructural en la materia, incluso cuando la categoría de derechos de autor todavía se encontraba en desarrollo. La ausencia de mención a los autores no puede entenderse como una concesión implícita a favor de la perpetuidad, pues tal lectura resultaría contradictoria con el contexto histórico y con los instrumentos anteriores que habían afirmado la vigencia limitada de estos derechos. Mas bien, confirma que la temporalidad era un rasgo compartido en el naciente sistema de propiedad intelectual, aun cuando la Constitución de 1857 se concentro en los inventores y reservo para los autores la garantía de libertad de escribir e imprimir consagrada en el artículo 7.

IV. DERECHO COMPARADO

El principio de temporalidad no fue exclusivo del derecho mexicano. Por el contrario, numerosos países han contemplado históricamente una limitación a los derechos individuales del autor. Si nos ubicamos en el periodo en el que supuestamente surgió en México la idea de una protección perpetua de los derechos patrimoniales (1870-1884), observamos que, a nivel internacional, la tendencia era precisamente la contraria; era de limitación y temporalización.

En España —y de manera particularmente innovadora en el naciente ámbito de los derechos de autor—, la Ley de 10 de junio de 1847, por la que se declaraba el derecho de propiedad a los autores y traductores de obras literarias y se establecían las reglas oportunas para su protección (vigente hasta el 10 de enero de 1879)¹², introdujo expresamente el carácter temporal de la propiedad literaria.

¹² Disponible en el siguiente vínculo: <https://www.boe.es/gazeta/dias/1847/06/15/pdfs/GMD-1847-4657.pdf>

En su artículo 2, determinó que el derecho de propiedad correspondía a los autores de escritos originales durante toda su vida y se transmitía a sus herederos legítimos o testamentarios por el término de 50 años.

Esta disposición llegó a romper con la tradición anterior. En la Ley 25, libro VIII, del Título XVI, que contiene una Real Orden de 20 de octubre de 1764, dictada durante el reinado de Carlos III, se señalaba lo siguiente¹³:

“He venido en declarar, que los privilegios concedidos a los autores no se extingan por su muerte, sino que pasen a sus herederos, como no sean Comunidades o Manos-muertas: y que a estos herederos se les continúe el privilegio mientras le solicitan, por la atención que merecen aquellos literatos, que después de haber ilustrado su patria, no dexan más patrimonio a sus familias que el honrado caudal de sus propias obras, y el estímulo de imitar su buen exemplo.”

Particularmente relevante a nuestra discusión es el hecho de que el tema de la temporalidad de la propiedad literaria fue de las cuestiones más debatidas durante la tramitación de la antecitada Ley de 1847. Se argumentaba que la propiedad literaria, por su naturaleza de auténtica propiedad, debía ser perpetua. A continuación, un fragmento del contraargumento expuesto en el Preámbulo mismo de la Ley de 1847, mismo que transcribimos por el grado de interés de su contenido¹⁴:

“Desde el momento en que se publica una obra, ya sale hasta cierto punto de la jurisdicción privativa del autor, y se hace del patrimonio de la sociedad respecto a su uso y aprovechamiento. Un libro, por ejemplo, no puede equipararse con una alhaja que se deja a los herederos, y a quienes es lícito sepultarla o destruirla a su antojo, cual pudo hacerlo su primitivo dueño; el Estado mismo tiene derecho a que no se le prive de los beneficios de una obra por incuria, por capricho o tal vez por dañada voluntad de aquellos en quienes haya recaído la facultad de disponer de ella: razón por la cual los legisladores de otros países, y a

¹³ Cámara Águila, M. A. P. La Ley por la que se declara el derecho de propiedad a los autores y a los traductores de obras literarias, y establece las reglas oportunas para su protección, de 10 de junio de 1847 (pp. 1-26). GestiónColectiva. Texto disponible en el siguiente vínculo: <https://gestioncolectiva.com/wp-content/uploads/2021/10/Ley-de-Propiedad-Literaria-de-1847.pdf>

¹⁴ Ídem

su vez el Gobierno en el proyecto que presenta, se han visto precisados a templar la rigidez del principio de la propiedad literaria, no igualándola cumplidamente con las demás...

Dejando, pues, a salvo el derecho absoluto de propiedad durante la vida del autor, se le ha hecho transmisible después de su muerte por el plazo de cincuenta años, que equivale por un cálculo aproximado a dos generaciones, no pudiéndose concebir como justo y equitativo que los hijos y nietos de un autor y sus herederos y derechohabientes se vean privados del fruto de su trabajo, y tal vez en la indigencia... Pasado dicho término, se propone que entre aquella en el dominio público, ya para facilitar más y más su circulación, ya por los inconvenientes que pudiera ocasionar el vincularla perpetuamente; porque es claro que a proporción que va transcurriendo el tiempo, se van disminuyendo las ventajas, y habría de irse subdividiendo más y más el derecho de propiedad respecto de la obra.”

El previo argumento evidencia que la noción de perpetuidad de los derechos de autor ya ha sido superada desde hace casi 200 años.

Posteriormente, en España, la Ley de 10 de enero de 1879 de Propiedad Intelectual (norma vigente en 1884)¹⁵, continuó las limitaciones al derecho literario mediante su artículo 6:

“La propiedad intelectual corresponde a los autores durante su vida, y se trasmite a sus herederos testamentarios o legatarios por el término de ochenta años. También es transmisible por actos entre vivos, y corresponderá a los adquirentes durante la vida del autor y ochenta años después del fallecimiento de éste si no deja herederos forzosos. Mas si los hubiere, el derecho de los adquirentes terminará veinticinco años después de la muerte del autor, y pasará la propiedad a los referidos herederos forzosos por tiempo de cincuenta y cinco años.”

De igual forma, en Francia, en el periodo de 1870-1884 regía la Ley del 14 de julio de 1866 sobre los derechos de los herederos y sucesores de los

¹⁵ Disponible en el siguiente vínculo: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1879-40001>

autores¹⁶. Este instrumento extendió la duración de la protección a 50 años después de la muerte del autor (post mortem).

Su artículo primero decía textualmente:

“La duración de los derechos concedidos por leyes anteriores a los herederos, sucesores irregulares, donatarios o legatarios de autores, compositores o artistas, se extiende a cincuenta años, contados desde la muerte del autor.”

Finalmente, en Alemania, la Ley sobre Derechos de Autor en Obras Escritas, Ilustraciones, Composiciones Musicales y Obras Dramáticas del 11 de junio de 1870¹⁷ dispuso en su artículo 8:

“La protección de la presente ley contra la reimpresión se concede, sujeta a las disposiciones especiales siguientes, durante la vida del autor (§§ 1 y 2) y durante treinta años después de su muerte.”

V. DEBATE MEXICANO SOBRE PERPETUIDAD

El debate sobre la supuesta perpetuidad de los derechos patrimoniales de autor en México tiene uno de sus puntos de mayor controversia en los Códigos Civiles de 1870 y 1884. Ambos ordenamientos incorporaron, por primera vez dentro de un cuerpo codificado, un régimen orgánico sobre propiedad literaria y artística, pero lo hicieron con redacciones que han dado lugar a interpretaciones divergentes.

La ambigüedad técnica de algunos artículos, sumada a la omisión de plazos expresos para ciertas modalidades de obras, generó un espacio propicio para que surgiera la errónea idea de una posible vigencia indefinida para las obras elaboradas entre la vigencia del Código Civil de 1884 y el de 1928.

¹⁶ Disponible en el siguiente vínculo: <https://www.legifrance.gouv.fr/loda/id/JORFTEXT000000522551/>

¹⁷ Disponible en el siguiente vínculo: https://copyrighthistory.org/cam/pdf/d_1870_1.pdf

Ejemplo de esto es Eduardo de la Parra Trujillo, quien afirmó:

“En 1870 nuestro primer Código Civil, bajo la influencia de la legislación portuguesa, reguló las ‘propiedades literaria, dramática y artística’, asimilándolas a la propiedad común, imponiendo el registro obligatorio, y estableciendo como regla general, una duración perpetua del derecho.”¹⁸

Y

“...dada la asimilación que se llegó a hacer de los derechos de autor al derecho real de propiedad, varias leyes del siglo XIX consagraron la perpetuidad de los derechos de explotación, tal y como sucedió en México con nuestros códigos civiles de 1870 y 1884.”¹⁹

A continuación, se presenta un comentario que explica por qué el análisis de estos dos cuerpos legislativos —el Código Civil de 1870 y el de 1884—, junto con su contexto histórico, evidencia la falta de sustento y coherencia histórica, así como la inconstitucionalidad de una interpretación que pretenda atribuirles un carácter de perpetuidad.

5.1. Códigos Civiles de 1870 y 1884: Una laguna Legislativa

El Código Civil de 1870 para el Distrito Federal y el Territorio de Baja California (cuya entrada en vigor fue el 1 de marzo de 1871), consagró en su Título Octavo (“Del Trabajo”) todo lo relativo al trabajo literario en general. Este Título estableció disposiciones aplicables para las obras dramáticas, literarias, musicales y artísticas.

El Código de 1870 fue relevante al ser el primero en México que incorporó de forma sistemática y orgánica un régimen jurídico sobre la propiedad literaria y artística dentro de un cuerpo codificado, marcando un punto de partida para el desarrollo legislativo posterior en materia de derechos patrimoniales de autor.

Por su parte, el Código Civil de 1884 reprodujo íntegramente el Título Octavo

¹⁸ Eduardo de la Parra Trujillo, *Derechos humanos y derechos de autor: las restricciones al derecho de explotación*, 2ª ed. (Mexico: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015), Serie Estudios Jurídicos núm.. 721, disponible en Biblioteca Jurídica Virtual de la UNAM mediante el siguiente link: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detallelibro/3975-derechos-humanos-y-derechos-de-autor-las-restricciones-al-derecho-de-explotacion>

¹⁹ Idem.

del Código Civil de 1870, llamándolo igualmente “Del Trabajo”. Resulta peculiar que muchos argumentos sobre la supuesta perpetuidad inicien su análisis con el Código Civil de 1884, cuando este simplemente reprodujo lo ya previsto en el de 1870. Si se pretendiera sostener tal postura con verdadera solidez histórica, habría que reconocer que el punto de partida no es 1884, sino el Código Civil de 1870, donde por primera vez aparece la redacción que dio pie a dicha interpretación.

Con estos dos códigos se origina la controversia central que ha alimentado el debate histórico sobre la posible perpetuidad de los derechos patrimoniales de autor en México. El punto de partida se encuentra en el artículo 1380 del Código de 1870 y su equivalente, el artículo 1264 del Código de 1884, los cuales disponen que:

“La propiedad que es materia de este título será considerada como mueble, salvo las modificaciones que por su índole especial establece la ley respecto de ella.” Esta redacción llevó a algunos a interpretar que, al equipararse con la propiedad de bienes muebles, el derecho patrimonial podía gozar de carácter perpetuo. Sin embargo, como se argumentará a partir de este momento, tal interpretación no se sostiene a la luz del contexto histórico y jurídico previo, en el que la temporalidad ha sido siempre un elemento inherente de la protección autoral.

A primera vista, artículos como el anterior, así como el 1253 del Código Civil de 1870 y su homólogo en el del 84²⁰ —“El autor disfrutará el derecho de propiedad literaria durante su vida: por su muerte, pasará a sus herederos conforme a las leyes”— podrían interpretarse como la concesión de un derecho indefinido, casi perpetuo. Sin embargo, esa impresión se desvanece cuando confrontamos esa norma con el resto del Título Octavo, dedicado a la propiedad literaria, dramática y artística.

Nuevamente, los Códigos en comento distinguían tres figuras de derecho de autor —literaria, dramática y artística— y para cada una preveían un régimen propio de plazos y cómputos. Esta diversidad incluso nos permitiría argumentar que no era la intención del legislador consagrar una única regla de “perpetuidad”, sino adaptar la duración a la naturaleza de cada creación.

A continuación, algunos ejemplos de cómo el Título Octavo limitaba las nociones de “propiedad”:²¹

“Artículo 1284. El autor disfrutará de este derecho durante su vida: por su muerte, pasará a sus herederos; quienes lo disfrutarán durante treinta años.”

“Artículo 1286. Pasados los términos establecidos en los artículos anteriores, las obras entrarán en el dominio público respecto al derecho de ser representadas.”

“Artículo 1379. La propiedad literaria y la artística prescribirán a los diez años contados conforme al artículo 1282: la propiedad dramática prescribirá a los cuatro años contados desde la primera representación o ejecución de la obra.”

Como puede observarse mediante estos ejemplos, pese a la ambigüedad de ciertas disposiciones —en particular las relativas a la propiedad literaria—, la legislación en comento contempla de manera evidente supuestos de terminación del derecho de autor y, en ese sentido, incorpora también el concepto de dominio público, inherente a la materia desde sus orígenes. De tal suerte que resulta imposible extraer una interpretación tajante y única sobre la supuesta perpetuidad consagrada.

El análisis histórico demuestra que el derecho patrimonial de autor en México nunca ha sido perpetuo ni verdaderamente indefinido. Desde antes de la codificación civil, los ordenamientos vigentes —incluyendo el decreto español de 1813, el de 1846 y las disposiciones de imprenta—establecieron plazos claros de vigencia y previeron expresamente la incorporación de las obras al dominio público.

²¹ Citas tomadas del Código Fiscal de 1870

La Constitución de 1857 reforzó este principio limitativo al elevar a rango constitucional el carácter temporal de los derechos sobre inventos, una figura afín dentro del naciente sistema de propiedad intelectual. Si bien omitió referirse de forma expresa a los autores, la referencia a “privilegios por tiempo limitado” para inventores confirma que la temporalidad era un elemento estructural de la materia, no una excepción. El derecho patrimonial de autor siempre ha sido limitado para beneficiar a la colectividad después de haber incentivado al individuo. Además, como se ahondará en el análisis relativo a la Constitución de 1917, una interpretación de perpetuidad del Código Civil resultaría inconstitucional, pues una norma jerárquicamente inferior no puede disponer algo patentemente contrario a la norma fundacional de un sistema jurídico.

La omisión del plazo de vigencia en el Código Civil de 1870 y, posteriormente, en el de 1884, no puede entenderse como la instauración de la perpetuidad. Más bien, se trató de una laguna legislativa producto de la ambigüedad técnica con la que se integró el régimen de propiedad literaria al cuerpo civil. En el mejor de los casos, esta omisión pudo haber generado una apariencia de vigencia indefinida; sin embargo, ello dista de implicar un reconocimiento expreso de perpetuidad, pues los mismos códigos contenían disposiciones que establecían límites concretos para diversas modalidades de creación.

En consecuencia, estas consideraciones conducen a una conclusión sólida: o bien nunca existió realmente un derecho de autor perpetuo en los Códigos Civiles de 1870 y 1884, o, en el mejor de los casos, solo pudo haberse planteado de manera debatible hasta antes de 1917, pero incluso entonces esa “perpetuidad” se desvirtúa al considerar el sistema normativo en su totalidad.

5.2. Constitución de 1917 y Código Civil de 1928: Inconstitucionalidad de la Perpetuidad

El Código Civil de 1884 se mantuvo vigente hasta la entrada en vigor del Código Civil Federal de 1928 (sucesivamente, “Código Civil de 1928”), el cual

marcó un cambio significativo al establecer un plazo de protección de 30 años, condicionado además al cumplimiento de formalidades como el registro de la obra dentro de los tres años siguientes a su publicación. A partir de entonces, la normativa en esta materia fue avanzando hacia un régimen especializado.

El argumento de la perpetuidad suele plantearse como un fenómeno vigente desde 1884 —cuando en realidad, de seguir esa lógica, debería situarse desde 1870— y que habría subsistido hasta la promulgación del Código Civil de 1928, momento en el que se estableció con claridad la duración del derecho de explotación sobre las obras. No obstante, aun suponiendo la validez de tal hipótesis (lo cual se descarta, entre otras razones, por su contradicción con la Constitución de 1857), resulta igualmente indispensable considerar la entrada en vigor de la Constitución de 1917, documento cuya existencia igualmente se opone a la tesis de perpetuidad.

5.2.1. Jerarquía Constitucional e Invalidez Sobrevenida

Todo sistema requiere de una jerarquía u orden.

Para operar de forma funcional, un sistema requiere una clara delineación de los principios e imperativos que constituyen guías para el desarrollo coherente del mismo.

El sistema jurídico es un claro ejemplo de esta necesidad de jerarquía. Es en la Carta Magna donde el poder constituyente plasmo la visión rectora que debe guiar tanto la normativa de rango inferior como la política estatal. La propia Constitución vigente lo reconoce expresamente en su artículo 133, al establecer:

“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.”

Del contenido del artículo 133 se desprende con claridad que nuestro sistema jurídico se estructura a partir de una norma fundamental que otorga validez al resto del ordenamiento. Esta norma básica —la Constitución— forma el pilar sobre el cual se desarrolla el sistema legal y la organización del Estado. Toda creación, interpretación o aplicación de normas presupone la existencia de este fundamento, por lo que ninguna disposición puede oponerse a sus principios ni contradecir su contenido.

En este sentido, el estudio del desarrollo de cualquier rama del derecho exige necesariamente considerar su contexto constitucional. Ninguna norma puede analizarse de forma aislada, sino como parte de un sistema jurídico cuyo fundamento último es la Constitución.

Supongamos sin conceder que los Códigos de 1870/1884 efectivamente otorgaban una protección “perpetua” a las obras. Aun en ese caso, dicha protección no pudo haberse mantenido entre 1917 y 1932 (año en que el Código Civil de 1928 entro en vigor). La incorrecta interpretación de “perpetuidad”, en todo caso, se podría decir aplicaba entre los años 1870 y 1917 únicamente; de ninguna manera lógica se puede admitir dicha interpretación con posterioridad al año 1917.

Como se expuso anteriormente, un sistema jurídico debe contar con una delineación de principios e imperativos que funjan como guía para el desarrollo estatal. Estas estructuras, que generalmente se describen como pirámides, se integran por los siguientes escalones: (i) Constitución, (ii) Legislación y (iii) Reglamentos. Esta estructura se sustenta en las reglas de producción normativa, mismas que generan orden y unidad debido a que remiten la creación de elementos inferiores a una regla de producción descrita en un elemento superior sucesivamente hasta llegar a la Constitución.

Entre 1870 y 1932, México experimento una transformación profunda en su marco jurídico con la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 (en lo sucesivo, “CPEUM”).

Es fundamental tener en cuenta este texto, pues su entrada en vigor —así

como las reformas posteriores en la legislación secundaria y los reglamentos— incorporo al sistema jurídico figuras de derecho social que influyeron en todo el quehacer estatal; el ámbito de los derechos de autor no fue la excepción.

Para comprender el impacto de la entrada en vigor de la CPEUM en las normas previas a su expedición, es necesario considerar como se entiende la validez normativa dentro del sistema jurídico: ²²

“De esta manera, la «validez» se presenta como una relación de conformidad entre las normas, en concreto, se predica cuando las de jerarquía inferior están en conformidad con las de rango superior. A grandes rasgos, una norma es «válida» cuando su acto de producción se ajusta a las metanormas que confieren poder normativo y regulan su ejercicio (validez formal), y, además, cuando existe una compatibilidad entre la norma y las metanormas que determinan el ámbito de la competencia y el contenido de la regulación (validez material) (Guastini, 1992: 123; Guastini, 2014: 245). Por ende, una disposición no puede perder su validez formal, pero sí su validez material. Este último caso se presenta cuando cambian las normas jerárquicamente superiores a ella y, en consecuencia, ya no responde a los criterios materiales de validez que estuvieron vigentes al tiempo de su dictación. Se presenta de este modo la denominada invalidez sobrevenida (Guastini, 1999[1996]: 372- 378; Guastini, 2010: 282- 283)”

Consideramos que la antecitada “invalidez sobrevenida” es lo que ocurrió en el caso de la supuesta “perpetuidad” de protección sobre la actividad autoral bajo los Códigos de 1870 y 1884.

En la CPEUM, el artículo 28 fue muy claro en delimitar los “privilegios” derivados de la actividad creativa al establecer que: *“En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase; ni exención de impuestos; ni prohibiciones a título de protección a la industria; exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos y radiotelegrafía, a la emisión de billetes por medio de un solo Banco que*

22 Agüero-Sanjuan, S. y Paredes, F. (2019). Derogación tácita o inconstitucionalidad sobrevenida. Explorando la utilidad del argumento del derecho comparado. Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional, 23(2), 369- 399. doi: <https://doi.org/10.18042/cepc/aijc.23.11>

controlará el Gobierno Federal, y a los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la reproducción de sus obras, y a los que, para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.” (énfasis añadido).

En virtud de lo anterior, aun cuando —suponiendo sin conceder— los artículos de los Códigos Civiles de 1870 y 1884 hubieran previsto una protección “perpetua” para las obras (interpretación cuya constitucionalidad ya era debatible conforme a la Constitución de 1857), dicha previsión se volvió incontrovertible e indudablemente incompatible con el nuevo marco constitucional a partir de la entrada en vigor de la CPEUM en 1917.

El artículo 28 es categórico al limitar expresamente los privilegios otorgables a autores e inventores a un “determinado tiempo”.

En consecuencia, cualquier interpretación que pretenda extender la protección autoral más allá de ese límite temporal no solo resulta contraria a la estructura jerárquica del sistema normativo, sino que incurre en una interpretación inconstitucional. Ello da lugar a lo que la doctrina denomina “invalidez sobrevinida”, al mantenerse vigente una norma que contradice una disposición jerárquicamente superior.

5.2.2. Enfoque Social de la CPEUM, Derechos Humanos y Argumentos Contemporáneos Contra la Perpetuidad

Desde su concepción, la CPEUM de 1917 se erigió como el primer texto constitucional que incorporó de manera explícita un constitucionalismo social, al combinar garantías individuales con derechos sociales²² destinados al bienestar colectivo. “Por primera vez en la historia las garantías sociales adquirieron rango constitucional en México, luego de que la Revolución, iniciada en 1910, diera lugar a la promulgación en 1917, de una nueva Constitución destinada a satisfacer los reclamos populares que habían originado el conflicto armado.”²³

23 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Las garantías sociales, Centro de Consulta de Información Jurídica, primera edición, noviembre de 2004, pp. 2–3.
https://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/Publicacion_oficial/000022341/Las_garantias_sociales_pte_1.pdf

Este espíritu revolucionario fue permeando la legislación secundaria, incluyendo la materia de derechos de autor, que dejó de entenderse como un privilegio puramente patrimonial para vincularse también a un objetivo social: la difusión de la cultura y educación.

Este giro hacia una visión social del derecho de autor encuentra expresa plasmación en la Exposición de Motivos del proyecto de Código Civil de 1928, donde el legislador subraya lo siguiente:

“Para transformar un Código Civil en que predomina el criterio individualista, en un Código Privado Social, es preciso reformarlo sustancialmente, derogando todo cuanto favorece exclusivamente el interés particular con perjuicio de la colectividad, e introduciendo nuevas disposiciones que se armonicen con el concepto de solidaridad.”²⁴

Y

“Se creyó justo que el autor o el inventor gocen de los provechos que resulten de su obra o de su invento; pero no que transmitan esa propiedad a sus más remotos herederos, tanto porque la sociedad está interesada en que las obras o inventos de positiva utilidad entren al dominio público, como también porque en tales obras e inventos se han aprovechado la experiencia de la humanidad y los conocimientos de nuestros antecesores, por lo que no puede sostenerse que sea obra exclusiva del autor o del inventor.”²⁵

En este marco de transformación social y jurídica, resulta incongruente defender una interpretación de perpetuidad en materia de derechos de autor, siempre que tal postura contraviene los principios de fomento cultural y acceso público que animaron la legislación derivada de la Constitución de 1917.

Actualmente, la LFDA continua con el mandato constitucional de fomento cultural al establecer en su artículo 1 que el objeto de la materia es, entre otros, “...la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la Nación, ...” lo cual se logra, entre otras cosas mediante el dominio público y el libre acceso que este otorga al público a la actividad creativa de nuestros grandes artistas mexicanos.

²⁴ Exposición de Motivos del Proyecto de Código Civil para el Distrito y Territorios Federales (26 de mayo de 1928), Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3075/3.pdf>

²⁵ Ídem.

Es importante recordar que el derecho a la cultura y a la educación es reconocido como parte del núcleo de los derechos humanos:

“Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.”²⁶

A nivel nacional, la CPEUM consagra igualmente el derecho a la educación en su Artículo 3 y obliga al Estado, en su Artículo 1, a proteger, respetar y promover todos los derechos humanos, incluidos los culturales y educativos, con un enfoque de progresividad.

Bajo el principio de progresividad²⁷, consagrado en el artículo 1 de la CPEUM (“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”), la interpretación de cualquier norma debe orientarse a ampliar y nunca a disminuir el disfrute efectivo de esos derechos, salvo que medie justificación razonable.

Aplicado al derecho de autor, este principio obliga a favorecer el acceso libre y gratuito a las creaciones culturales en la mayor medida posible. Intentar reinstaurar un régimen de protección perpetua para las obras publicadas entre 1884 y 1932 —muchas de ellas piezas clave del acervo cultural e histórico de México— traería como consecuencia inmediata la restricción del dominio público. Una limitación de esta naturaleza no solo frenaría la circulación de obras esenciales para la educación y la investigación, sino que también cercenaría los derechos humanos en comento consagrados por la LFDA y la CPEUM.

²⁶ Declaración Universal de Derechos Humanos, Artículo 27.1

²⁷ Véase la siguiente Jurisprudencia: Tesis 1a./J. 86/2017 (10ª Época). PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. ES APLICABLE A TODOS LOS DERECHOS HUMANOS Y NO SÓLO A LOS LLAMADOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES.

Registro digital: 2015306. Primera Sala. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, pa g. 191. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015306>

Así , un retorno a la “perpetuidad” sería un retroceso normativo incompatible con la progresividad y con el mandato constitucional de garantizar los derechos culturales de la población.²⁸

VI. ARGUMENTOS ADICIONALES

En suma, el recorrido histórico y constitucional demuestra que la perpetuidad de los derechos patrimoniales de autor carece de sustento en el sistema jurídico mexicano.

La temporalidad ha sido un elemento inherente a la materia, indispensable para equilibrar el interés individual con el acceso colectivo al conocimiento ya por una suma considerable de años.

A manera de cierre, conviene señalar dos consideraciones finales: por un lado, la evolución del derecho internacional, que desde sus orígenes ha confirmado la necesidad de plazos limitados, y por otro, la búsqueda de un balance interno que preserve la función del dominio publico frente a los excesos de la perpetuidad y a los riesgos de formalismos desproporcionados.

6.1. Disposiciones Internacionales

Fue precisamente en respuesta a la tendencia en múltiples países de limitar la vigencia de los derechos patrimoniales que, a nivel internacional, se reconoció esta misma limitación como principio rector. El Convenio de Berna de 1886 lo plasmó con claridad en su artículo 7.1, al disponer que: *“La protección concedida por el presente Convenio se extenderá durante la vida del autor y cincuenta años después de su muerte”*.

28 Se recomienda tomar en cuenta el siguiente criterio relevante: ACCESO A LA CULTURA. DEBE CONSIDERARSE COMO UN DERECHO INTERGENERACIONAL RESPECTO DEL PATRIMONIO CULTURAL, QUE IMPLICA IDENTIFICAR, PROTEGER Y CONSERVAR EL PATRIMONIO CULTURAL –MATERIAL E INMATERIAL– Y TRANSMITIRLO A LAS GENERACIONES FUTURAS, A FIN DE QUE ÉSTAS PUEDAN CONSTRUIR UN SENTIDO DE PERTENENCIA.

Tesis I.3o.C.7 CS (10ª) Registro digital: 2024055. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Materia: Constitucional Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, Enero de 2022, Tomo IV, p. 2943. Disponible en: <https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/2024055>

También es importante recordar que, conforme al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales como el Convenio de Berna constituyen parte de la Ley Suprema de la Unión. Por lo tanto, cualquier interpretación que pretenda conferir carácter perpetuo a los derechos patrimoniales de autor no solo carece de sustento histórico, sino que resulta inconstitucional e incompatible con las obligaciones internacionales asumidas por México.

6.2. Balance del Dominio Público

Una lectura que otorgara al derecho patrimonial un carácter perpetuo implicaría que ninguna obra ingresara jamás al dominio público, generando un exceso de protección incompatible con la función social de la propiedad intelectual. En el extremo opuesto, entender las formalidades previstas en los Códigos de 1870 y 1884 (como el depósito de ejemplares o las inscripciones) como requisitos constitutivos y rígidos, produciría el efecto contrario: que prácticamente todas las obras perdieran protección de forma anticipada y artificial al menor incumplimiento técnico.

El diseño del sistema exige, por tanto, un punto de equilibrio: la temporalidad como límite estructural del derecho patrimonial de autor y las formalidades como instrumentos de publicidad y certeza, no como un mecanismo automático de caducidad. Solo bajo esta interpretación se preserva el dominio público como espacio natural y necesario para el acceso colectivo, evitando tanto la sobreprotección perpetua como la pérdida prematura de las obras.



OLIVARES®
we know